

GLADYS ZUNILDA OVELAR PÁEZ Y SHIRLEY ELIANE OZUNA DE AYALA

Tutora: Abg. Nilfa de la Cruz Zorrilla Leguizamón

Tesis presentada a la Universidad Tecnológica Intercontinental como requisito parcial para la obtención del Título de Abogado

Hernandarias, 2021

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR

Quien suscribe, Abg. Nilfa de la Cruz Zorrilla Leguizamón con Cédula de Identidad Nº 2571433 como tutora del trabajo de investigación titulado: "Asistencia Alimentaria al Deber Legal de menores de edad registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020", elaborado por las alumnas Gladys Zunilda Ovelar Páez y Shirley Eliane Ozuna de Ayala, para obtener el título de abogado, hacen constar que dicho trabajo reúne los requisitos formales y de fondo exigidos por la Universidad Tecnológica Intercontinental y puede ser sometido a evaluación y presentarse ante los docentes que fueren designados para conformar la Mesa Examinadora.

En la ciudad de Hernandarias a los 23 días del mes junio del año 2021
Abg. Nilfa de la Cruz Zorrilla Leguizamón

Dedicamos este trabajo a:

Al forjador de nuestro camino, a nuestro padre Celestial, el que nos acompaña y siempre nos levanta de cada tropiezo, al creador de nuestros padres y de las personas que más amamos, con nuestro más sincero amor.

Agradecemos a:

Dios, quien nos ha guiado y nos ha dado la fortaleza para seguir adelante.

Nuestros familiares por la comprensión y estímulo constante, además del apoyo incondicional brindada a lo largo del estudio y para culminar la carrera de Derecho. La tutora por el acompañamiento y guía en la elaboración de Tesis. Los maestros por formar parte del proceso educativo y la Universidad Tecnológica Intercontinental por dar oportunidad en la formación universitaria.

Tabla de contenido

CONSTANCIA DE APROBACIÓN DEL TUTOR	ii
Tabla de contenido	V
Resumen	2
MARCO INTRODUCTORIO	3
Introducción	3
Planteamiento del Problema	4
Formulación del Problema	5
Preguntas de Investigación	5
Objetivos de la investigación	6
General	
Específicos	6
Justificación y viabilidad	7
MARCO TEÓRICO	8
Antecedentes de investigación	
Resumen	
BASES TEÓRICAS	10
Derecho de familia	10
Los Alimentos.	10
Origen de la palabra "Alimentos"	18
De la obligación de prestar alimentos	
Alimento	19
Juicio de Asistencia Alimenticia	20
Requisitos para la procedencia de la acción	20
Intermedio	
Responsabilidad parental en la asistencia alimentaria	
La responsabilidad subsidiaria del Estado en la Asistencia Alim	
Marco Legal	37

ASPECTOS LEGALES37
Sanción Penal39
Acción, acto, conducta, hecho39
Marco conceptual40
Asistencia40
Paternidad:40
Pensión40
Pensión Alimentaria40
Obligación40
Definición y operacionalización de variables41
Marco Metodológico43
Tipo de investigación43
Diseño de la investigación43
Nivel de conocimiento esperado43
Dahlasián
Población44
Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Técnicas e instrumentos de recolección de datos44
Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.44Técnicas de procesamiento y análisis de datos.45MARCO ANALÍTICO.46CONCLUSIONES.51Recomendaciones.53
Técnicas e instrumentos de recolección de datos
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.44Técnicas de procesamiento y análisis de datos.45MARCO ANALÍTICO.46CONCLUSIONES.51Recomendaciones.53BIBLIOGRAFÍA.54Apéndice I.55
Técnicas e instrumentos de recolección de datos.44Técnicas de procesamiento y análisis de datos.45MARCO ANALÍTICO.46CONCLUSIONES.51Recomendaciones.53BIBLIOGRAFÍA.54Apéndice I.55Ámbito de aplicación.55
Técnicas e instrumentos de recolección de datos44Técnicas de procesamiento y análisis de datos45MARCO ANALÍTICO46CONCLUSIONES51Recomendaciones53BIBLIOGRAFÍA54Apéndice I55Ámbito de aplicación55DERECHO APLICABLE56
Técnicas e instrumentos de recolección de datos .44 Técnicas de procesamiento y análisis de datos .45 MARCO ANALÍTICO .46 CONCLUSIONES .51 Recomendaciones .53 BIBLIOGRAFÍA .54 Apéndice I .55 Ámbito de aplicación .55 DERECHO APLICABLE .56 COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL .56
Técnicas e instrumentos de recolección de datos .44 Técnicas de procesamiento y análisis de datos .45 MARCO ANALÍTICO .46 CONCLUSIONES .51 Recomendaciones .53 BIBLIOGRAFÍA .54 Apéndice I .55 Ámbito de aplicación .55 DERECHO APLICABLE .56 COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL .56 COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL .57

TABLA DE ILUSTRACIONES

Tabla 1. Pregunta N° 1. ¿Cuáles son los casos de los juicios vinculados
según la carátula de expediente estudiado sobre la asistencia alimentaria
al deber legal de menores de edad?46
Tabla 2 Pregunta N° 2. En la parte actora de los juicios vinculados a
asistencia alimenticia ¿Quiénes son los generalmente inician la
demanda?48
Tabla 3. Pregunta N° 3. ¿Cuál es el monto establecido con más acuerdo
homologado por hijo?49
Tabla 4. Pregunta N°4. En cuanto al servicio de Mediación en el Poder
Judicial ¿Cuál es el estudio de duración más continua de los procesos de
juicios vinculados a asistencia alimenticia?50

Asistencia Alimentaria al Deber Legal de menores de edad registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020.

Gladys Zunilda Ovelar Páez y Shirley Eliane Ozuna de Ayala Universidad Tecnológica Intercontinental

Carrera de Derecho, Sede Hernandarias Ovelarzuny@gmail.com y Shirleyozu-2408@hotmail.com

Resumen

De acuerdo a la investigación realizada y en referencia a la asistencia alimentaria al deber legal para menores de edad. El trabajo investigativo, corresponde al diseño no experimental, de tipo cuantitativo y de nivel descriptivo, cuya población corresponde a 38 sentencias de juicios vinculados a asistencia alimenticia a menores de edad, detallados en los tipos de juicios tramitados ante el fuero de Niñez y Adolescencia, siendo en el sector de la niñez uno de los recursos judiciales más utilizados; (lo cual es el juicio más solicitado), en donde se ha podido detallar cuatro puntos principales como: ayuda prenatal, aumento de asistencia alimenticia, ofrecimiento de asistencia alimenticia, y disminución de asistencia alimenticia, que estadísticamente permitido para la investigación y conocimiento válido. Así como en el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 1680/2001) en su art. 97 indica la obligación de proporcionar dicha asistencia, y en el art. 189 habla sobre la fijación del monto y la vigencia de la prestación, datos que se pudo demostrar a través de las implicancias y el alcance de expedientes.

Palabras claves: Alimento, deber legal, niño, obligaciones, interés superior del niño.

MARCO INTRODUCTORIO

Introducción

Este trabajo de investigación trata sobre la asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad, en donde prevalece el Código de la Niñez y la Adolescencia a los Derechos del niño, por tanto existe una estructura legal que insiste como una concesión general de los derechos de las personas, quienes son considerados (personas menores de 18 años) personas con plenos derechos a los derechos físicos, mentales y avance social, para el perfeccionamiento de su carácter a medida que va creciendo y por ende dentro de la familia, sea con la madre o padre quien genere ese ambiente próspero para el hijo/a menor, sea en una circunstancia de alegría, amor y comprensión, a fin de garantizar las posibles ventajas del mismo.

Por esta realidad específica, en el Código de la Niñez y la Adolescencia, de la Ley 1680/1, donde establece el derecho del niño que dirige en su artículo 3 los eventuales beneficios del menor, aun así, apoya al tratamiento casuales que garantiza el beneficio del niño a través de sus directrices, organizaciones abiertas y administradores jurisdiccionales, aunque no obstante, la expresión "medida" sea incorporada en opciones, prácticas, propuestas, administraciones, y actividades diferentes para garantizar el sentido fundamental como indica en los eventuales beneficios el menor hijo e hija.

La investigación realizada en la ciudad de Hernandarias muestra que el tipo de estudio es cuantitativo, el nivel que alcanza este estudio es descriptivo, con un diseño no experimental, empleando el análisis de los datos registrados en el Juzgado Paz de la ciudad de Hernandarias.

Hoy en día, la asistencia alimenticia es la mínima expresión de solidaridad familiar, que se ha transformado en deber legal mediante el derecho escrito. La ley moderna facilita el afianzamiento de una asignación mensual y su exigencia cuando la persona obligada al pago no coopera libre y espontáneamente, por eso, la pensión o asistencia alimenticia está destinada a asegurar la manutención, la formación y hasta el aprendizaje

de una persona. Para ello se fija un monto, una prestación económica de tracto sucesivo (cumplimiento sistemático en mensualidades adelantadas), que ayude a cubrir total o en parte los costos de sustento, cuidado, vestimenta, medicinas, inmunidad, transporte y recreación de los hijos menores, a quien se brinda la asistencia.

El trabajo está estructurado de la siguiente manera:

Marco Introductorio: abarca la introducción al tema de investigación, el planteamiento y delimitación del problema, las preguntas de investigación, formulación del problema, objetivos de investigación, y la justificación de la investigación. Marco Teórico: abarca las bases teóricas con el siguiente esquema de contenido: Antecedentes de investigación, bases teóricas que a su vez comprende. Marco Metodológico: que presenta el enfoque de la investigación, tipo o nivel de estudio, diseño de la investigación, descripción de la población y muestra, técnicas e instrumentos de recolección de datos y la descripción del procedimiento de análisis de los datos. Marco Analítico: abarca el resultado de la investigación de campo, los resultados, las conclusiones y recomendaciones. Las conclusiones en base a los objetivos propuestos y las recomendaciones en base al resultado obtenido.

Planteamiento del Problema

Esta investigación que trata sobre la asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad, que es una necesidad vital para sustento familiar establecida en el Código de la Niñez y de la Adolescencia como en la Ley, para que se haga cumplimiento en caso de que el padre no se haga responsable del cargo mensual adecuado, para el desarrollo de los hijos menores de edad, esta situación problemática que cada vez se hace sentir en la sociedad entera, vivenciada en muchos lugares que luego recae directamente en el Juzgado correspondiente jurisdiccional.

Llevando esta realidad tan particular en la ciudad de Hernandarias, se ve la necesidad de investigar más a fondo las causas presentadas en los procesos judiciales para que exista una coherencia entre las partes sobre la responsabilidad y obligación hacia los hijos menores sobre la

pensión alimenticia y así pueda existir el cumplimiento judicial promovida, se pueda acatar y se haga cumplimiento para garantizar el desarrollo integral de los menores hijos.

La asistencia alimenticia para los hijos menores es una obligación de los padres, igual habiendo ruptura de convivencia, deberá asumir la responsabilidad que conlleva el desarrollo integral del niño/a, aunque también existen las condiciones procesales, en la fijación de una figura normativa con las cuotas alimentaria, una manera de responder al carácter subsidiario, de urgir que dicha obligación alimentaria sea cumplida siempre, sin ocasionar daño al niño o adolescente.

Esta investigación tan interesante, busca la manera de encontrar acuerdo, cumplimiento y acomodar la situación en una verdadera orientación facilitadora en el camino del bien común hacia los menores hijos, que tanta falta hace en la comunidad y luego recae en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Hernandarias.

Formulación del Problema

¿Cuál es contexto presentado sobre los casos de asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad, registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020?

Preguntas de Investigación

¿Cuáles son las medidas tomadas de las Sentencias Definitivas registradas sobre asistencia alimentaria al deber legal de menores en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020?

¿Cuál es la cantidad de denuncia existente a partir de las Sentencias Definitivas registradas sobre asistencia alimentaria al deber legal de menores en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020?

¿Cuál es la necesidad existente sobre la regulación obligatoria de la asistencia alimentaria en base a las razones jurídicas del Código de

la Niñez y la Adolescencia, sobre los hijos afines menores de edad en la ciudad de Hernandarias?

Objetivos de la investigación General

Describir el contexto presentado sobre los casos de asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad, registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020.

Específicos

Describir las medidas tomadas de las sentencias registradas sobre asistencia alimentaria al deber legal de menores en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020

Identificar la cantidad de denuncia existente a partir de las Sentencias Definitivas registradas sobre asistencia alimentaria al deber legal de menores en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Hernandarias, año 2020.

Identificar la existencia de necesidad sobre la regulación obligatoria de la asistencia alimentaria en base a las razones jurídicas del Código de la Niñez y la Adolescencia sobre los hijos afines menores de edad en la ciudad de Hernandarias.

Justificación y viabilidad

Este trabajo de investigación surge de la necesidad e impacto social que conlleva para el sustento y cuidado del hijo menor en todo momento o durante su desarrollo de crecimiento, por tanto, encaminar el control o la forma legal en ser el sostén en cuanto a la asistencia alimentaria se refiere, establecida en la Ley para los hijos menores de edad más afectados en estos casos.

Desde el punto reglamentario del Código de la Niñez y la Adolescencia, los padres deben atender, acompañar a su hijo menor, en sustentar y si fuera posible no incurrir a falta, a rehusarse de la responsabilidad conjuntamente pactada con la madre para satisfacer las necesidades básicas desde el inicio de un proceso judicial registrado en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020.

A través de este estudio se pretende considerar el acompañamiento de las pensiones alimenticias e importancia donde radica el sustento al hijo menor, del mismo modo acceder a más conocimiento los estudiantes que culminan la carrera universitaria en ámbito del Derecho.

MARCO TEÓRICO

Antecedentes de investigación

A nivel internacional se ha encontrado artículos científicos publicados con temas similares al argumento de referencia de la presente tesis como: Asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad.

Resumen

El objetivo general de la investigación es el diseñar una propuesta de inclusión de la asistencia alimentaria basada en el principio de interés superior del niño para los procesos de impugnación de paternidad en el Distrito Judicial de San Martín, sede de Alto Amazonas, 2016-2018. La investigación fue de tipo no experimental, el diseño utilizado fue el descriptivo propositivo, la muestra de trabajo de campo estuvo conformada por 22 expedientes judiciales, las técnicas empleadas fueron el fichaje y análisis de documentos, el instrumento aplicado en la etapa de ejecución estuvo dado por la guía de análisis documental. La teoría se centra en la obligación de la asistencia alimentaria, el principio del interés superior del niño y en el proceso de impugnación de paternidad. Los resultados evidencian que los magistrados no toman en cuenta en los procesos de impugnación de paternidad una medida de protección como la asistencia alimentaria basándose en el interés superior del niño. La conclusión principal es que los especialistas avalan de manera unánime la propuesta de inclusión de la asistencia alimentaria basada en el principio de interés superior del niño para los procesos de impugnación de paternidad en el Distrito Judicial de San Martín, sede de Alto Amazonas.

Investigación realizada por la alumna Luz Paola Paniagua Ferreira

La investigación realizada, lleva como tema: Incumplimiento del Deber Legal Alimentario registrado en las Unidades Fiscales Nº 1, 2.3 y 4 de la ciudad de Hernandarias del año 2018. El trabajo investigativo, corresponde al diseño no experimental, de tipo cuantitativo y de nivel descriptivo, cuya población corresponde a 94 casos denunciados de incumplimiento al deber legal alimentario en las Unidades Nº 1,2, 3 y 4 de Hernandarias. La cantidad de causas del incumplimiento al deber legal alimentario a menores de edad se registra en la Unidad Fiscal Nº 1 de la ciudad de Hernandarias del año 2018, corresponde a 24. La cantidad de causas de incumplimiento del deber legal alimentario registradas en las Unidades Fiscales Nº 1, 2, 3 y 4 de la ciudad de Hernandarias de año 2018 comparativamente se han denunciados más casos en la Unidad Fiscal Nº 4, seguido de la Unidad Fiscal Nº 1, 3 y por último en la Nº 2.

Palabras claves: Alimento, incumplimiento, deber legal, Unidad Fiscal. En otro caso de estudio se encuentra la importancia de:

Los estudios sobre la asistencia alimenticia indica la obligación de proporcionar asistencia alimenticia y en el art. 189 establece la fijación del monto y la vigencia de la cuota asistencial. Sin embargo, existen aún falencias en relación a la exigibilidad de derechos tanto por parte de la población en general y las organizaciones de la sociedad civil, como de operadores del sistema de protección, en particular de la justicia. El Poder Judicial reconoce la mora que existe en los plazos y la sobrecarga de trabajo que genera en los juzgados este procedimiento, al ser uno de los juicios más requeridos. Los resultados del estudio realizado por la Dirección General de Auditoría de Gestión Judicial, en marzo del 2017,

BASES TEÓRICAS

Derecho de familia

Los alimentos son un derecho natural, pre-jurídico, basado en la solidaridad familiar y que la legislación, únicamente, se ocupa de regular. "La obligación alimentaria es una obligación natural que corresponde a los progenitores, derivada de la patria potestad y reforzada por la ley, razón por la cual no necesariamente debe existir una resolución judicial compulsiva para que aquellos lo cumplan" (Gagliardone, y Riera, 2013, p.20).

En este apartado los autores sostienen que el alimento es un derecho propio del ser humano, todavía se vuelve mayor cuando se trata de los hijos menores de edad, donde los padres tienen la obligación de cumplir y ser responsables con las necesidades presentadas en cada hijo/a indefenso.

> Sostuvo en varios votos la Dra. Alicia Beatriz Pucheta de Correa cuando fuera integrante del Tribunal de Apelación de la Niñez y la Adolescencia de Asunción. No obstante, en Paraguay, el juicio de asistencia alimenticia (y sus juicios vinculados en el fuero de la niñez) es uno de los recursos judiciales más utilizados; el Código de la Niñez y la Adolescencia (Ley Nº 1680/2001), en su art. 97, 22.

Según la autora, al referirse de la importancia legislativa en este caso particular de los hijos menores, así como establece el Código de la Niñez y la Adolescencia, es dar curso y encontrar salida para el bien del niño/a.

Los Alimentos.

Los alimentos, el derecho alimentario es un derecho/deber, que surge de la relación jurídico familiar, es decir del parentesco cuya obligación natural humana obedece al deber de solidaridad familiar, establecido en el ordenamiento jurídico como una prevención social familiar. En el ámbito de la niñez es uno de los derechos más protegidos con rango

constitucional, y es un derecho deber de los padres el poder asistir a sus hijos menores de edad (Martínez y Barboza, 2005, p. 117).

En este estudio de Martínez y Barboza, relaciona la raíz del derecho con la importancia del pago al deber legal alimentario al hijo/a menor de edad, principalmente porque es un derecho protegido de asistir al desarrollo integral de los hijos.

¿Cuál es el concepto de alimentos?

Proviene del latín alimentum: de alo: nutrir. Los alimentos son definidos como "ayuda asistencial dispensada para la subsistencia, crianza y educación de una persona"

> En la regulación normativa, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece que el padre y la madre del niño o adolescente están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

> La prestación de alimentos comprende proveer a los hijos lo necesario para su desarrollo integral en condiciones no inferiores a las que disfrutan los obligados. El código de la Niñez también obliga a la prestación de alimentos a aquellos que sin tener vínculo familiar tienen la obligación de asistir al niño o adolescente, como ser los tutores, guardadores o responsables de los mismos (Martínez y Barboza, 2005, p. 118).

El origen de la palabra alimento, en su conformidad precisa ya lo hace entender como una necesidad vital de subsidio diario y llevado en cuenta la vida diaria, la necesidad que conlleva el sustento del hijo menor se hace cada vez más necesario cumplir con las obligaciones establecidas en el Código de la Niñez y la Adolescencia

¿Desde cuándo el niño tiene derecho a la prestación alimenticia?

El niño es sujeto de derechos desde la concepción, y la ley lo protege desde ese momento, por ello el derecho a percibir asistencia alimenticia no puede ser visto de otro modo en nuestro marco normativo, el Código de la Niñez y la Adolescencia establece: "la mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrán de ocasionarle el embarazo y el parto". en estos casos la prestación de alimentos se conoce con el nombre de ayuda pre natal y se debe proveer incluso hasta la total recuperación de la madre desde el parto (Martínez y Barboza, 2005, p. 118).

En este apartado se hace denotar claramente que el hijo necesita cuidado y sustento de los progenitores desde el momento de la concepción, por eso existe la normativa para hacerla cumplir a cabalidad y llevar en cuenta el derecho del niño/a.

¿Quiénes son lo obligados a pasar alimentos?

Siendo un derecho que surge del vínculo familiar, y de la ley tratándose de hijos menores de edad, los obligados son:

En primer lugar, los padres, luego siguen el siguiente orden:

Los hermanos mayores.

Los abuelos.

Los tíos.

Los tutores.

Los guardadores.

Los responsables del niño o adolescente aprobación (Martínez y Barboza, 2005, p. 119).

Para responder a esta interrogante de si quienes son obligados a pasar alimentos a los hijos menores, si el padre se ausentara o no pudiera responder a causa de otra situación presentada, son los parientes o propios tutores los responsables de prestar asistencia a los hijos menores de edad.

¿Y si los padres o responsables no pueden cumplir con esta obligación?

Cuando los padres no pueden cumplir con la obligación alimentaria, ya sea porque están ausentes, por incapacidad o por falta de recursos económicos, se recurre a los otros obligados a cumplirlos, quienes están señalados en la pregunta anterior.

> La obligación de brindar alimentos a los niños/as o adolescentes pueden ser compartida o prorrateada entre quienes tienen la responsabilidad de brindar los alimentos, siempre y cuando el juez considere que están materialmente impedidos de hacerlos en forma individual. En este caso el que tiene la tenencia del niño o adolescente pueden actuar como conciliador, para lograr que cada uno de los responsables se comprometan a contribuir con su parte en la alimentación del niño o adolescente. Este acuerdo se dará a conocer al Juez para su aprobación (Martínez y Barboza, 2005, p. 119).

Según lo estipulado, explica tácitamente que la ley establecida, da garantía a ese espacio y derecho que los hijos menores necesitan, dando inicio la responsabilidad que nace con los padres y es exclusiva obligación que el padre debe garantizar el cuidado del hijo menor, aunque si él no pudiere cumplir por fuerza mayor, los parentescos más próximos también podrán aportar el cumplimiento obligatorio para el desarrollo integral del niño/a.

¿Se puede eludir el pago de la prestación alimenticia?

La eficacia de los derechos es uno de los principios rectores de la doctrina de la protección integral, y en este sentido el derecho alimentario goza de una regulación especial en busca de su eficacia. La propia Constitución Nacional impone la penalización de su incumplimiento. Así mismo el Código de la Niñez y Adolescencia expresamente dispone que el que hubiese sido demandado por alimentos, y está obligado a

pagar alimentos hasta tanto no exista una sentencia firme en sentido contrario. De igual modo el Código Penal actual, siguiendo el mandato constitucional, tipifica como un delito el incumplimiento del deber legal alimentario, estableciendo como sanción pena privativa de libertad o multa aprobación (Martínez y Barboza, 2005, p. 120).

> Se entiende que el alimento, la educación y el desarrollo integral del menor se encuentra bajo la potestad de los padres, entonces, de ahí que la Ley y el Código de la Niñez y Adolescencia, tanto el Código Penal actual conjuntamente con la Constitución Nacional, da mayor garantía en que se haga cumplimiento de manera correspondiente y no esquivar del pago mensual que tanto le cuesta al progenitor cumplirlo.

¿Es necesario demostrar que se necesita la prestación alimenticia?

El derecho del niño y adolescente a percibir alimentos está establecido en la propia ley y tiene rango constitucional. Lo que se requiere demostrar son dos extremos:

- 1) El título en virtud del cual se reclama alimentos, es decir; que es hijo, nieto, sobrino, hermano de la persona que se reclama alimentos. El documento idóneo es el certificado de nacimiento. También se puede probar por absolución de posiciones del demandado.
- 2) La capacidad económica del alimentante. Este extremo puede ser demostrado por cualquier medio de prueba, incluso por la información sumaria de testigos (Martínez y Barboza, 2005, p. 120).

Con todo el derecho de un ser a la alimentación, ya se demuestra la necesidad de la prestación de alimentos, de percibir la ayuda adecuada de parte del padre, que en las propias leyes están estipuladas para llegar a hacerse cumplir.

¿Cómo se fija el monto de los alimentos?

Los alimentos serán fijados en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas. Para la fijación del monto el Juez deberá tener en cuenta las necesidades del niño o adolescente y la capacidad económica del alimentante (Martínez y Barboza, 2005, p. 121).

Se entiende que la fijación del monto de alimentos subsidiarios para el menor hijo, el Juez convendrá entre las partes de acuerdo a la necesidad del niño/a y de la misma forma, la posición laboral que el padre presenta en su día a día.

¿La Sentencia de alimentos puede ser modificada?

Todas las resoluciones en el ámbito de la niñez son modificables, salvo las de filiación y adopción.

El monto de la pensión alimenticia puede ser modificado cuantas veces sea necesario, por vía del aumento de pensión, o también por medio de un pedido de reducción o disminución de la pensión alimenticia (Martínez y Barboza, 2005, p. 121).

En concordancia, el monto fijado por el Juez y de acuerdo a la circunstancia presentada, la Sentencia, sí puede ser modificada dependiendo de la petición hecha entre las partes.

¿Qué pasa cuando el niño o adolescente está demandado por reconocimiento de filiación, puede simultáneamente solicitar la pensión alimenticia?

> El título en virtud del cual se reclaman los alimentos debe ser demostrado por quien reclama los alimentos, la calidad de hijo solo se puede acreditar con el certificado de nacimiento o con la absolución de posiciones del demandado. Si no se puede probar este extremo la demanda de alimentos no prospera.

> Sin embrago la ley establece que si la demanda de alimentos precede una demanda de filiación los alimentos se deben desde el inicio del juicio de filiación (Martínez y Barboza, 2005, p. 122).

En cuanto a la asistencia alimentaria se refiere, pero llevando en cuenta el reconocimiento de filiación, claramente la Ley estipula un proceso simultaneo para pedir la pensión subsidiaria.

¿Qué pasa con los alimentos impagos?

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados frente a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se debe efectuar antes que cualquier otro crédito. Esto nos indica que, si el demandado por alimentos tiene a su vez varias otras demandas por cobro en guaraníes, lo primero que se debe pagar es el crédito existente por razones alimentarias. Es salvaguarda de ello la ley establece como único caso por el que puede retener incluso hasta el 50 por ciento del salario del demandado (Martínez y Barboza, 2005, p. 122).

En la acotación pertinente hacia los impagos de la asistencia alimentaria, el demandado deberá tener consideración efectiva para amparar el caso de los hijos menores.

> El artículo 161 del C.N. y A. dice: "El Juzgado de la Niñez y la Adolescencia conocerá sobre: inc. d) los pedidos de fijación de cuota alimentaria". Noten ustedes que la norma solo hace referencia a los pedidos de la asistencia alimentaria. Daría, pues, la impresión de que únicamente cabrían las reclamaciones de cuotas que puedan plantearse judicialmente. Sin embargo, no es así. En efecto, el deber de alimentar a los niños puede presentar otros aspectos que van más allá de la preceptiva misma (Casco Pagano)

El ofrecimiento de asistencia alimentaria

El ofrecimiento de alimentos para el hijo es una vía que el progenitor no conviviente tiene a manos para comprometerse judicialmente a cumplir con su deber asistencial. Podríamos decir que lo opuesto al juicio de asistencia alimenticia y pueden plantearse de dos formas: a) Que en el ofrecimiento el accionante no haga mención del monto de la cuota a pasar

a sus hijos; b) que se proponga ya un monto concreto y se acompañe la constancia de trabajo que tiene. En el primer caso, es en la audiencia de conciliación donde el Juzgado. luego de oír a las partes, puede ya llegar a un acuerdo definitivo y, en segundo, se da también como posibilidad que la progenitora del hijo en común acepte la cantidad ofrecida y termine el juicio con la contestación de la demanda. Pero en los casos en que no exista conformidad de la parte accionada v que este reclame una suma superior, de darse esta situación, igualmente el Juzgado estará en condiciones de fijar cuota alimentaria con carácter provisorio admitiendo en tal carácter el monto ofrecido. En puridad, la fijación provisoria de alimentos es una medida cautelar de protección (art. 175, inc. "e") del C.N. y A.). No hay que olvidar que el ofrecimiento es para el hijo y no para la madre. Por otra parte, deviene obvio que la cuota provisoria no puede causar ningún agravio al oferente.

Existen así mismo variantes en el ofrecimiento. Una de ellas es que el accionante quiera cumplir es especie su aporte para el sostenimiento del hijo. Por ejemplo, asumir todos los gastos derivados de los estudios, como pago de cuotas escolares, compra de útiles y uniformes u otros rubros que comprende la alimentación en su acepción amplia. Otra, es que se proponga un monto determinado en especie y otro en efectivo. Pero lo más común es una suma global. Las dos primeras vías son propias de los padres son suficientes recursos y, la última, es lo usual para las personas con sueldos o salarios que van desde el jornal mínimo legal o un poco más. El juzgado, si no hay voluntad conciliatoria, puede establecer en la sentencia definitiva la mesada de la forma que crea más conveniente para el niño, es decir, no se halla obligado a las posiciones asumidas por las partes.

Aclarados estos puntos básicos, si no hay acuerdo, necesariamente se tiene que abrir la causa a prueba con el objeto de que durante el transcurso del proceso se acrediten los caudales de ambos padres. En este aspecto, no puede perderse de vista que toda decisión sobre montos alimentarios tiene que responder a dos principios de ineludible cumplimiento. El principio de responsabilidad compartida de los padres en el mantenimiento de los hijos en común (art. 53 de la C.N. y 70 del C.N. y A.) y el de equidad (art.599 del CPC).

Origen de la palabra "Alimentos"

Se entiende por alimento todo aquello que necesita un niño o un adolescente para su sustento, alimentación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica, vivienda y recreación. También los gastos de embarazo, desde la concepción hasta el posparto (Noguera, 2015, p. 6).

Según Noguera sobre el término de alimento se trata como la necesidad más primordial para el hijo menor, esto obedece al desarrollo integral del niño/a para que su proceso de vida se haga efectiva desde la infancia tanto en la adolescencia.

> La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra para su mantenimiento y subsistencia, está entre las señaladas por la ley. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados (Ossorio, 2012, p. 78).

Según Ossorio, para poder reclamar, exigir o pedir la asistencia alimenticia en una demanda, siendo el derecho propio del hijo menor, se conlleva como un valor justificado con el pago mensual y necesaria para su día a día.

De la obligación de prestar alimentos.

La obligación de prestar alimentos que nace del parentesco comprende lo necesario para la subsistencia, habitación y vestido, así como lo indispensable para la asistencia en las enfermedades. Tratándose de personas en edad de recibir educación, incluirá lo necesario para estos gastos (Pangrazio, 2002, p. 538).

Según el autor, la asistencia alimenticia es un deber que el padre deberá facilitar, comprendiendo la demanda que conlleva un hijo menor día a día con los gastos educativos y alimentarios.

Alimento

Asistencia que en especie o en dinero y por ley, contrato o testamento, se dan a una o más personas para su manutención y subsistencia, esto es, para comida, bebida, vestido, habitación, recobrar la salud, además de la educación e instrucción mayormente cuando el alimentante es menor (Cabanellas, 2009, p. 252).

El sustento familiar, en especie financiera directa, se debe tratar con mucha atención y delicadeza para los menores hijos.

Los alimentos, en su acepción genérica, se constituyen en todo lo indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación y asistencia médica de todo ser humano (Rodríguez, 2005, p. 41).

Para este autor, la asistencia alimenticia forma parte de lo más imprescindible al hijo menor y por ello se debe comprender el compromiso como su cumplimiento al mismo.

> Comprenden la comida, el vestuario, la habitación, la asistencia, en caso de enfermedad y tratándose de menores, los gastos necesarios para la educación primaria y para proporcionarle un oficio, arte o profesión honestos y adecuados a su sexo y circunstancias personales; siendo proporcionados a la posibilidad de quien debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos (Madrazo, 1993, p. 139).

Para Madrazo, el conjunto de asistencia alimentaria significa la composición de un todo para los gastos necesarios que requiere un hijo menor, en educación, salud, gastos recreativos y pueda tener la posibilidad de un crecimiento equitativo en su desarrollo.

Juicio de Asistencia Alimenticia Requisitos para la procedencia de la acción

Art.185. "El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer cuando tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclamen alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado de que debe prestarlos".

Art.187. "El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por testificales rendidas previamente al juez"

En ambos artículos, da la interpretación del derecho que tiene el niño o adolescente en pedir o solicitar la asistencia alimenticia, lo cual es una obligación de los padres o tutores, de la misma forma debe garantizar la subsistencia correspondiente al monto con la realidad económica de lo necesario para cubrir los gastos básicos.

> El nexo biológico entre quien peticiona los alimentos y quien debe prestarlos normalmente se acredita con el certificado de nacimiento expedido por la oficina del registro civil. Ante la inexistencia de este instrumento público, puede notarse una aparente contradicción entre las normas trascriptas. En la primera, se hace alusión a algún medio de prueba y en la segunda, se menciona que únicamente puede admitirse el instrumento público correspondiente o la absolución de posiciones del demandado (Rodríguez, 2012, p. 17).

Rodríguez lleva en cuenta la relación biológica en cuanto al pedido de alimentos se pueda realizar, también pueda garantizar el bienestar del hijo que necesita llevar una vida digna en convivencia natural.

Intermedio

¿Y en qué consiste el interés superior del niño?

El artículo 3 del C.N. y A. estatuye ciertas nociones orientadores que valen la pena tener en cuenta. La citada norma dice: "Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, está fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías. Para determinar el interés superior o prevaleciente se respetarán sus vínculos familiares, su educación y su origen étnico, religioso, cultural y lingüístico. Se atenderán además la opinión del mismo, el equilibrio entre sus derechos y deberes, así como su condición de persona en desarrollo" (Rodríguez, 2012, p. 18).

En el Código de la Niñez y de la Adolescencia, en este artículo determina claramente el derecho y la media máxima que protege el desarrollo general del niño o adolescente para peticionar la asistencia subsidiaria con exactitud y obligatoria.

En el caso de la asistencia alimentaria, el interés superior del niño consiste en proteger su derecho a la alimentación en su acepción amplia (vivienda, asistencia médica, vestimenta, educación y recreación) o restringida, es decir, limitada al aspecto nutricional y que, a su vez, tiene relación con su desarrollo integral (Rodríguez, 2012, p. 19).

Llevando en cuenta el derecho del menor, la asistencia alimentaria es un derecho propio del niño y obligación de los padres, no obstante, tiene la potestad de garantizar todo lo que el derecho superior del niño lo establece en su artículo.

Responsabilidad parental en la asistencia alimentaria

El libro III, Capítulo IV del C.N y A. (en este libro se legisla sobre las instituciones de familia) contiene tres artículos que pueden servir de punto de partida. En realidad, uno de ellos es el que ofrece el puente para avanzar hacia otras normas o para dar el primer salto que les decía, pero, como todos guardan relación con la asistencia alimentaria, no está demás ocuparnos de cada uno de ellos.

De la obligación de proporcionar asistencia alimentaria

"El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente. La mujer podrá reclamar al padre del hijo. Los alimentos comprenden también la obligación de proporcionar a la madre los gastos que habrá de ocasionar el embarazo y el parto. En ningún caso el juez dejará de pronunciarse sobre la asistencia alimenticia solicitada" Art.97 (Ley N° 1680/1, 2014, p. 31)

La Ley exige que los padres se hagan cargo de sus obligaciones de manera responsablemente para el cuidado de su hijo menor, deberá asistir, alimentar y dar lo mejor a parte de las cosas más necesarias para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

El primer párrafo refleja en perspectiva lo que ya habíamos desarrollado al referirnos a la responsabilidad compartida de los progenitores en cuanto al cumplimiento del deber legal alimentario (Arts.53 de la C.N. y 70 del C.N. y A.). Y me preguntaran ustedes: ¿Qué pasa con la madre tiene recursos o no tiene sus propias fuentes de ingresos? Y, bueno, en este supuesto, resulta evidente que la carga recaerá exclusivamente en el progenitor que, si tiene recursos, si

perder de vista dos cosas: por una parte, su aporte al sostenimiento del niño (actualmente, ambos padres normalmente se ven obligados a trabajar debido a las circunstancias de orden económico-social del país que no necesita otras explicaciones) y, por otra, no puede cumplir sus posibles otros compromisos o el de su propia subsistencia. Llegamos a lo mismo valerse del principio de equidad (Rodríguez, 2012, p. 39).

En este apartado, Rodríguez, anuncia sobre la importancia de conocer la convivencia hacia los hijos menores, llevando en cuenta la responsabilidad compartida de los padres en cuanto al cumplimiento del deber legal alimentario, de cumplir con las obligaciones y compromisos con los hijos menores de edad.

> En cuanto a los rubros comprendidos en la asistencia alimentaria en su acepción amplia, lo único que podríamos decir es que, para las personas de escasos recursos económicos, las distinciones hechas en las normas infortunadamente en la mayoría de los casos serán como las denominadas utopías legales. Si el alimentante percibe el salario mínimo legal y tiene cuatro hijos que mantener, lastimosamente la mesada deberá limitarse a la alimentación en a su acepción restringida (Rodríguez, 2012, p. 39).

Art.98. De la prestación obligatoria de asistencia alimenticia a cargo de parientes.

> En caso de ausencia, incapacidad o falta de recursos económicos de los padres, deben prestar asistencia alimenticia las personas mencionadas en el Artículo 4° de esta Ley y, subsidiariamente, el Estado. Cuando los obligados, a criterio del Juez, se hallen materialmente impedidos de cumplir dicha obligación en forma singular, esta podrá ser prorrateada entre los mismos. (Ley N° 1680/1, 2014, p. 31).

El este artículo, conjuntamente con la Ley correspondiente, se hace sentir la prestación obligatoria de asistir a los hijos menores, incluso si el padre no puede, que los parientes sí deberán hacerse cargo y responsable en cumplir con la obligación subsidiaria para el niño/a.

De la prohibición de eludir el pago

El que hubiese demandado por asistencia alimenticia no podrá iniciar un juicio para eludir el pago al que haya sido condenado. El pago de la pensión alimenticia será efectuado por el alimentante hasta tanto no exista sentencia definitiva en otro juicio, que pudiera revertir la condena dictada en el juicio de alimentos. (Ley N° 1680/1, 2014, pp. 31,32).

En este apartado claramente se explica que lo solicitado por asistencia alimentaria, debe dar seguimiento y no buscar otra salida en iniciar otro juicio queriendo salir de la obligación correspondiente al caso.

La responsabilidad subsidiaria del Estado en la Asistencia Alimentaria

El art.223 del C.M. disponía: "la protección judicial de menores estará a cargo de los juzgados y Tribunales y de los Agentes fiscales de menores, y de los auxiliares instituidos en este código". La protección por ende de los menores estaba a cargo exclusivamente del Poder Judicial, al decir de algunos autores.

> A los menores en estado de abandono y de peligro (Art.220 y siguientes del C.M.), los menores que carezcan de hogar, de vigilancia, vivan en la mendicidad o la caridad pública, trafiquen o consuman sustancias estupefacientes, drogadictos, mentalmente incapaces, con conductas inmorales, que no reciban educación escolar, que manifiesten tendencias a delinquir, etc. Por otro lado, si hay menores en situación irregular, necesariamente debe inferirse que existen menores en situación regular (Rodríguez, 2012, p. 48).

En este artículo e interpretación dada para los menores hijos es bastante explícito en que simplemente se haga cumplir lo que dicta la Ley del menor hijo.

> Por otro lado, el Art. 54 de la C.N. establece cuanto sigue: "la familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la sanción a los infractores. Los derechos del niño en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente" notarán de inmediato que esta norma de la C.N. es la fuente inspirada del Art. 4 del C.N. y A. cuya redacción es casi similar y está en concordancia con los dispuesto en el Art 8 de dicho cuerpo legal (Rodríguez, 2012, p. 48).

Según Rodríguez, la composición de la familia, la sociedad y el Estado, deberá dar garantía al niño/a para su crecimiento y desarrollo integral, dando la plena garantía al bienestar y cumplimiento a las leyes establecidas, de esa manera pueda existir coherencia y seguimiento a la asistencia alimentaria con las responsabilidades ajustadas.

Del procedimiento para la fijación de alimentos para el niño

Art. 185. De los que pueden reclamar alimentos. El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Igual derecho asiste a la mujer que tuviera necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclaman alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos (Cabral, 2010, p. 272).

Según el autor, da sentido a la forma de fijar el pedido para la asistencia alimentaria y el monto correspondiente para el niño o adolescente de igual derecho en asistir a la mujer que tuviera necesidad de protección financiera para el hijo durante el embarazo o su formación.

> La obligación alimentaria es aquella que compete en principios a los padres o a los que por ley están obligados a prestarlos, y comprende no solo la provisión de todo lo necesario para la satisfacción de las necesidades de los hijos en la manutención, educación y esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad, sino además aquellas de índole moral y cultural de acuerdo a la condición social y el estilo de vida del recibiendo o beneficiado, y abarca el otorgamiento de aquellos recursos indispensables para la sobrevivencia en este caso del niño o adolescente o a la mujer cuando tuviere necesidad de protección económica para el hijo en gestación, y consiste no únicamente lo concerniente a su necesidades orgánicas elementales, sino a todo aquello que permita una subsistencia digna (Cabral, 2010, p. 272).

En este apartado, conlleva a la obligación de una ayuda subsidiaria correspondiente, tanto al derecho de asistir a los hijos menores de edad y satisfacer sus necesidades de sustento, instrucción y diversión, vestimenta, domicilio, apoyo, costos por malestar, sino además aquellas de calidad decente y formativa de acuerdo a la condición social y el modo de subsistencia.

> Obligación alimentaria que, considerando su esencia misma y su objetivo, tiene por propósito directo e inmediato satisfacer una insuficiencia evidente de carácter real e impostergable, de ahí la imperiosa necesidad de la prestación alimentaria, necesidad que nuestra normativa constriñe a aquellos que están obligados a prestarlos. ¿y quiénes son ellos? Pues de

acuerdo al Art. 97 del CNA corresponde al padre y a la madre del niño o adolescente, quienes están obligados a proporcionarles alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente (Cabral, 2010, p. 273).

La asistencia alimenticia engloba a la necesidad que conlleva para el hijo menor, por eso es un derecho del niño/a menor y obligación de los progenitores en el cuidado alimentaria que, considerando su esencia misma y su equitativa intención, sea continua o inmediato, compensar una carencia incuestionable de forma seria y obligatorio.

La obligación alimentaria para los hijos no requiere la prueba de su necesidad, basta el pedido para la procedencia del reclamo, sin perjuicio de que el quantum se establezca en relación a las posibilidades económicas del demandado y la necesaria contribución del otro progenitor (Cabral, 2010, p. 273).

Para Cabral, existe la necesidad imperiosa en pedir la asistencia alimentaria al progenitor para el hijo menor de edad, sin daño a la Ley o lo que establece el artículo pertinente para el caso.

El monto del caudal del demandado podrá probarse presuntamente; para obtener estas presunciones es requisito indispensable conocer ciertos hechos que permitan establecer la deducción lógica y jurídica que los establecen, utilizando al efecto toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas ante el juez con las debidas formalidades (Cabral, 2010, p. 274).

En referencia al monto, para el pago mensual o la asistencia alimenticia de manera continua se supone que existe un acuerdo que permita alcanzar el desarrollo integral del menor como establece en el Código.

> Art.186.- Del procedimiento. En el juicio de alimentos, el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en

este código, con las excepciones establecidas en este capítulo. Durante cualquier etapa del procedimiento, el juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado, de conformidad a lo dispuesto en el Art.188 de este código (Cabral, 2010, p. 274).

En este apartado se explica que el Juez puede imponer una fijación circunstancial de alimentos para lo cual deberá oír el demandado, de conformidad a lo dispuesto en el artículo.

> Nuestro artículo en estudio sienta las bases del procedimiento remitiéndolo al procedimiento especial establecido en el código, pero considerando las excepciones establecidas en este capítulo. Que de acuerdo al artículo 188 de este mismo código, presentada que fuere la demanda, en la que el pretendiente deberá probar las cuestiones citadas en ella, ofreciendo pruebas, además de hacer un cálculo estimativo del monto que se reclama, haciéndose eco del principio de concentración que debe caracterizar a todo procedimiento de la niñez y adolescencia (Cabral, 2010, p. 274).

En este punto se detalla el acuerdo correspondiente al artículo 188 de este mismo código, demostrada para la petición a través de una demanda, en la que el solicitante comprometerá convenir los argumentos mencionados en ello, creando repercusión en lo que determina a todo medio de la niñez y adolescencia.

> Una vez presentada la demanda de prestación alimentaria, el juez, antes de pronunciarse sobre lo impetrado, citará al demandado por una sola vez apercibiéndolo de que se tendrá por cierta las afirmaciones sostenidas por la parte actora. Ello le permitirá al demandado exponer los motivos de su postura. ejerciendo su derecho de ejercer defensa, habiendo escuchar al juez lo que el mismo sostiene en relación a la cuestión planteada (Cabral, 2010, p. 275).

Con relación a la demanda presentada sobre asistencia alimentaria, el Juez deberá prevenir las afirmaciones reales sobre la petición realizada de parte de la demandante. Desde ese punto se tendrá que llegar a un acuerdo, poniendo a conocimiento su actitud de entender el argumento planteado.

> Nuestro artículo también señala que el hecho de que el alimentante no compareciere, no obstará a que se dicte la medida requerida. En cuanto a la fijación provisoria de alimentos, el juez podrá dictarla durante cualquier etapa del procedimiento, a cuyo efecto deberá primero oír a la parte demandada, conforme lo establece el artículo 188 que citamos más arriba, en relación a que al mismo se le debe permitir la intervención en este proceso en ejercicio de la Garantía Constitucional de la defensa en juicio que corresponde a cualquier persona que vea involucrada en el caso (Cabral, 2010, p. 275).

Desde el punto de vista para Cabral, busca señalar la importancia del buen seguimiento de una demanda y así se pueda encontrar una solución rápida y la fijación del pago correspondiente para el niño o adolescente.

> Art.188.- De la intervención del alimentante. En las actuaciones de primera instancia, solicitada la fijación provisoria de alimentos, antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citará la alimentante una sola vez bajo apercibimiento de tener por cierto las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida (Cabral, 2010, p. 277).

En caso de la oposición del alimentante, se impugnará a que se fije el monto y se realice las actuaciones de primera instancia, requerida la fijación circunstancial de alimentos, antes de emitir sobre lo solicitado, deberá mencionar al alimentante una sola vez bajo amonestación de tener por cierto las afirmaciones de la parte del representante.

Permitir esta intervención es lógico y legal, en cabal respecto y acatamiento a la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso, pues gracias a ello el demandado tiene derecho a hacer conocer las razones prácticas y jurídicas de su conducta y el porqué de su renuencia a cumplir lo que por ley natural y legal le corresponde (Cabral, 2010, p. 277).

Para Cabral, si se permitiera la interposición que es natural y legal. sea el íntegro respecto y obediencia a la precaución constitucional de la defensa en juicio y el sincero proceso, tiene derecho a hacer conocer las razones prácticas y jurídicas de su conducta y el porqué de su oposición a cumplir lo que por ley natural y legal le pertenece

> Art.189.- De la fijación del monto y vigencia de la prestación. La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de la demanda. En caso de que hubiese demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada. La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para las actividades diversas no especificadas, incrementándose automática y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia de cualquier otro (Cabral, 2010, p. 278).

> Que con el objeto de hacer efectiva la obligación que tiene el progenitor o aquel que por ley está obligado a prestar alimentos al niño o adolescente, nuestro artículo establece ciertas pautas a seguir, entre las que encontramos que el monto fijado en concepto de pensión alimentaria será

abonado por mese adelantado desde la iniciación de la demanda. Es lo lógico, por eso considerando el interés superior del niño y la necesidad impostergable que tiene el niño o adolescente que reclama la pensión alimentaria y por un sentido de estricta justicia, la citada obligación debe ser abonada en la manera prescripta más arriba. Motivo por el cual también nuestra norma en estudio establece que, en caso de demanda de filiación anterior, esa obligación empieza v debe ser efectivizada desde la fecha de iniciación de esa acción de filiación. Siendo también ese interés prevaleciente y la necesidad impostergable del niño o adolescente, el sustento para que, en caso de aumento de la prestación convenida extrajudicialmente, el computo de ese aumento se considerará desde la fecha de dicha convención o pacto (Cabral, 2010, p.279).

Para Cabral, prevalece la esencia de hacer cierta la obligación que tiene el padre por código la asistencia de alimentos al niño o adolescente, por eso en artículo establece incuestionables muestras a llevar en cuenta. para la fijación del monto en significación del pago alimentaria, lo cual será abonado por mese adelantado desde la iniciación de la demanda.

> El monto de la prestación alimentaria deberá ser fijado en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automáticamente y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales. Redacción de hecho incompleta, pues no nos da el parámetro en cuantos jornales mínimos deberá fijarse el monto, quedando por lo tanto supeditada dicha fijación a la equidad y prudencia del juez para determinar el monto, que indudablemente debe estar sustentado en la capacidad del alimentante y la necesidad del niño o adolescente, en un justo equilibrio de dichas circunstancias, por lo que se exigen del juzgador suma madurez y sabiduría para la fijación del mencionado monto de

la prestación alimentaria, en una aplicación justa de los principios de la igualdad y la proporcionalidad, con miras a satisfacer la necesidad del niño o adolescente y la consideración de la capacidad del obligado, esa obligación deberá incrementarse de manera automática y proporcional de acuerdo al aumento producido (Cabral, 2010, p. 279).

En cuanto a la consideración del monto fijado dependiendo de los salarios pequeños para diligencias singulares y quizás ni detalladas, pero que se extiende automática y equitativamente acorde a las ampliaciones salariales, aunque no siempre se da la cuantificación exacta dependiendo todo lo que el jornal mínimo deberá establecer el valor para la asistencia alimentaria del niño o adolescente.

> Por otra parte, y con miras de asegurar el derecho alimentario del niño o adolescente, la normativa autoriza a retener hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante cuando se presenta la coyuntura de cubrir las cuotas atrasadas. Es natural dicha disposición que tiende a suplir la mora del prestatario en el cumplimiento de su obligación y reponer en consecuencia los derechos del niño o adolescente que quedaron postergados (Cabral, 2010, p. 280).

En cuanto al conocimiento de impago o retraso en el mismo, en el derecho del menor prevalece día a día con la asistencia alimentaria de igualar el pago con la mitad del monto total, más bien el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante cuando se presenta la articulación de cubrir las asignaciones anteriores y estar al día.

> Atendiendo al interés superior del niño y a sus derechos, que tiene carácter prevaleciente, tal como lo establece el artículo 54 de la Constitución Nacional, los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial, siendo su pago preferente en relación a cualquier otro crédito. Redacción del artículo en

estudio del cual se puede concluir que los alimentos impagos, al ser un crédito privilegiado por sobre todos los otros créditos general o especial, deben ser pagados antes que cualquier otro crédito, sean general o especial, atendiendo a la categoría de prevaleciente que tienen incluso protección constitucional, anteponiéndose por lo tanto a los artículos 434 al 445 del CC. Conste que aparentemente, y de acuerdo a la redacción del artículo 29 de la Ley 1860/02 Código Aeronáutico, los créditos privilegiados establecidos en él, serían privilegiados en relación al crédito especial de los alimentos impagos a favor del niño o adolescente, por ser una ley posterior al de la Niñez y de la Adolescencia, pero no es así porque el artículo 54 de la Constitución Nacional les da los derechos del niño de carácter prevaleciente.

Consecuentemente el crédito de los alimentos impagos a favor del niño o adolescente está por encima de cualquier otro privilegio, general o especial (Cabral, 2010, p. 280).

En este apartado el autor, aclara sobre el acuerdo correspondiente al abrir el caso que conlleva esa condición de prevaleciente, que la obligación de proteger al menor hijo prevalece sobre situación incierto o verídico que tienen, incluso la protección constitucional, destacando la ley y el código.

> Art.190.- De la imposibilidad de determinar el monto. Cuando no fuere posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal (Cabral, 2010, p. 281).

> Partiendo de la base que la misma Constitución Nacional constriñe a los padres a ejercer el derecho y la obligación de

asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores" y acentuando con la prescripción: "Serán penados por ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimenticia (artículo 53) nuestro artículo en revisión prevé ciertas pautas a seguir en caso de imposibilidad de acreditar los ingresos del alimentante, para evitar que el obligado a esa prestación eluda su compromiso legal y constitucional de "su obligación de asistir, alimentar, educar y amparar a sus hijos menores", a cuyo efecto se deberán considerar su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica, debiendo constatarse el ambiente y las situaciones en que el obligado desarrolla su vida cotidiana, así como su poder adquisitivo. Ello es así porque no se pretenderá equiparar a aquel humilde obrero que vive de su sueldo con un hombre con gran capacidad económica con ingentes ingresos. Incluso nuestra normativa, con singular previsión, prevé la coyuntura de que eventualmente en caso de imposibilidad de demostrar esencialmente su capacidad económica, para cumplir la obligación legal y constitucional de proveer al alimento de su vástago, se presumirá sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal, previsión que echa por tierra cualquier intención del obligado que, son pretexto de no tener ingresos demostrables, pretenda eludir su obligación alimentaria, debiendo en estos casos, conforme nuestra normativa en estudio, presumir, repetimos, que el obligado recibe al menos el salario mínimo legal (Cabral, 2010, p.281).

"Este principio implica que cualquier medida judicial y/o política del Estado, o la dación de normas jurídicas deben darse y aplicarse de forma preferente en favor del niño" (Aguilar, B. 2010, p. 218)

Para Aguilar el derecho del niño es fundamental y explica claramente sobre la implicancia del principio, de la medida judicial y cualquier otra entidad competente para las normas establecidas en la Ley se haga cumplir.

> Que los procesos judiciales deben contar con un marco normativo que brinde las garantías necesarias que viabilicen la concreción del interés superior del niño, en donde una de las garantías es el plazo razonable, por lo cual, es dable dar prioridad a los procesos que están relacionados con los menores para que sean resueltos en el menor tiempo posible". (Lobato, K. 2016, p. 118)

Según Lobato, se debería dar preferencia a los conocimientos judiciales relacionados con los menores de edad para que de esa forma se dé cumplimiento al interés superior del niño.

Finalmente, este principio a nivel normativo supone que la elaboración, interpretación y aplicación de las normas jurídicas relacionadas con los menores debe ser siempre acorde a lo más favorable para ellos; y las políticas públicas que asume el Estado" (Cabanillas, G. 2014, p. 105)

En concordancia al autor, prevalece a la necesidad relacionada con el niño y la prioridad que debe encontrar al acudir a los derechos judiciales.

> La asistencia alimentaria, es un derecho primordial de todo ser humano, y por ende amparado y protegido por los tratados internacionales, la constitución y las leyes, en donde prescriben que los padres están en la obligación de contribuir con la alimentación de sus hijos desde que tienen la relación directa con ellos, hasta cuando ellos cubran sus propias necesidades alimenticias, como es la emancipación de sus padres y/o de sus representantes, por lo que, nuestro ordenamiento jurídico prevé la protección de este derecho, al respecto acota: "Es un derecho abarca íntimamente el derecho a la vida y que está garantizado por el Estado, a

través del cual los progenitores por mandato de la ley están obligados a la manutención según sus necesidades y posibilidades de sus hijos hasta cierta edad" (Julca, J. 2018, p.131)

Para Julca, el derecho comprende en el cumplimiento con la asistencia alimentaria de manera primordial que todo ser humano tiene la necesidad de satisfacer, por tanto, acogido y valido por los pactos difundidos, el estatuto y las leves, en donde señalan que los padres están en el compromiso de asistir con la alimentación de sus hijos menores.

> La asistencia u obligación alimentaria lo enfoca de manera más precisa al señalar que detenta una dimensión económica y se relaciona íntimamente con el derecho a la vida y dignidad de la persona: "La asistencia alimentaria tiene una dimensión económica ya que busca satisfacer las necesidades básicas de la persona y se relaciona con el derecho a la vida y la dignidad de la persona porque su esencia es la supervivencia como ser humano, lo cual está garantizado con el marco jurídico supranacional y nacional que promueve el acceso a la justicia alimentaria". (Rimachi, H. 2015, p. 217)

En cada particularidad de los autores tienen similitud en dimensionar la parte económica y el sustento, que dé garantía al hijo menor hasta el último momento de su desarrollo integral.

> Define a los alimentos como obligación alimentaria al señalar: "La obligación alimentaria constituye un deber jurídico impuesto por el Estado a una persona para responder por las necesidades de otro, mediando de por medio un vínculo de parentesco o afinidad en pro de lograr su desarrollo integral" (Quiroz, A., 2018, p. 81)

Sencillamente, constituye un bien, si la asistencia alimentaria se toma como obligación correspondida y tomada con mucha responsabilidad.

Respecto a la estructura de la asistencia alimentaria, puntualiza como está conformado la obligación alimentaria diferenciando entre sujetos intervinientes y el contenido, al establecer: "La asistencia alimentaria presenta un elemento personal, que está dado por un lado por el alimentista que se beneficia con los alimentos y el alimentante que es la obligada al pago de los alimentos; también presenta un elemento material, que está dado por la pensión alimenticia que el obligado cumple con el alimentista" (Varsi, E. 2012, p. 439)

El autor da la interpretación, dependiendo de la representación que la asistencia alimentaria demuestra al componente propio y particular, que está dado por un lado por el alimentista que se beneficia con los alimentos y el alimentante que es la necesaria al pago de los alimentos.

Marco Legal **ASPECTOS LEGALES** CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA- LEY Nº 1680/01

Artículo 3 del principio del interés superior. Toda medida que se adopte respecto al niño o adolescente, estará fundada en su interés superior. Este principio estará dirigido a asegurar el desarrollo integral del niño o adolescente, así como el ejercicio y disfrute pleno de sus derechos y garantías.

Artículo 97 De la obligación de proporcionar asistencia alimenticia. El padre y la madre del niño o adolescente, están obligados a proporcionarle alimentos suficientes y adecuados a su edad. La asistencia alimenticia incluye lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, asistencia médica y recreación del niño o adolescente.

El Art. 4 De la responsabilidad subsidiaria. Los padres biológicos y adoptivos, o quienes tengan niños o adolescentes bajo su guarda o custodia, y las demás personas mencionadas en el artículo 258 del Código Civil, tienen la obligación de garantizar al niño o adolescente su desarrollo armónico e integral, y a protegerlo contra el abandono, la desnutrición, la

violencia, el abuso y la explotación. Cuando esta obligación no fuere cumplida, el Estado está obligado a cumplirla subsidiariamente.

Del procedimiento para la fijación de alimentos para el niño

Art.185.- De los que pueden reclamar alimentos. El niño o adolescente podrá reclamar alimentos de quienes están obligados a prestarlos. Iqual derecho asiste a la mujer cuando tuviere necesidad de protección económica para el hijo en gestación. Los que reclaman alimentos deberán justificar por algún medio de prueba el derecho en cuya virtud lo pidan y el monto aproximado del caudal de quien deba prestarlos.

Art.186.- Del procedimiento. En el juicio de alimentos el trámite se regirá por el procedimiento especial establecido en este código con las excepciones establecidas en este capítulo.

Durante cualquier etapa del procedimiento, el Juez podrá dictar la fijación provisoria de alimentos, para lo cual deberá oír al demandado de conformidad a los dispuesto en el Artículo 188 de este código.

Art,187.- De los medios de prueba. El derecho en virtud del cual se solicite alimentos, solo podrá probarse por medio de instrumento público o por absolución de posiciones del demandado. El monto del caudal del demandado podrá justificarse por toda clase de prueba, incluso por medio de testificales rendidas previamente ante el Juez.

Art.188.- De la intervención del alimentante. En las actuaciones de primera instancia, solicitada a la fijación provisoria de alimentos, el Juez antes de pronunciarse sobre lo solicitado, citara al alimentante una sola vez bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la parte actora. La incomparecencia del alimentante no obstará a que se dicte la medida.

Art.189.- De la fijación del monto y la vigencia de la prestación. La cantidad fijada en concepto de pensión alimentaria será abonada por mes adelantado desde la fecha de iniciación de ala demanda. En caso de que hubiera demanda de filiación anterior, desde la fecha de iniciación del juicio de filiación y en el caso de aumento de la prestación, convenida extrajudicialmente, desde la fecha pactada.

La misma deberá ser fijada en jornales mínimos para actividades diversas no especificadas, incrementándose automáticamente y proporcionalmente conforme a los aumentos salariales.

Podrá retenerse por asistencia alimentaria hasta el cincuenta por ciento de los ingresos del alimentante para cubrir cuotas atrasadas.

Los alimentos impagos generan créditos privilegiados con relación a cualquier otro crédito general o especial. Su pago se efectuará con preferencia a cualquier otro.

Art.190.-De la imposibilidad de determinar monto. Cuando no fuese posible acreditar los ingresos del alimentante, se tomará en cuenta su forma de vida y todas las circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. Se presumirá, sin admitir prueba en contrario, que recibe al menos el salario mínimo legal.

Sanción Penal

Esta figura aparece con el nuevo Código Penal Paraguayo. Ningún Código Penal anterior lo contemplaba, originándose su punición en el Derecho Penal Paraguayo a partir de la vigencia de la Ley penal actual. En la exposición de motivos del Código Penal no se hace ninguna mención principal de dicha figura, simplemente se la agrupa dentro de los hechos punibles contra la convivencia de las personas, previéndose inclusive en un principio (Rodríguez, 2005, p.47).

Acción, acto, conducta, hecho

Al definir el hecho punible siempre se hace mención a un acto o acción, previsto y penado por la ley; acción típicamente antijurídica, culpable y punible, sin olvidar que la inclinación doctrinaria actual denomina a la acción como elemento del hecho punible, conducta. Sin que ello sea impedimento de que tales denominaciones: acción o conducta, tengan un mismo significado dentro de la terminología jurídica penal (Cabral, 2010, pp.61, 62).

Marco conceptual

Asistencia

"Acción de asistir o presencia actual. Socorro, favorecimiento, ayuda. Tratándose de enfermos, el cuidarlos y procurar su curación" (Ossorio, 2012, p. 103).

Juzgado:

Tribunal de un solo juez. Término o territorio de su jurisdicción. Local en que el juez ejerce su función. (Ossorio, 2016, p. 533)

Padre:

Expresión padre de familia, y mucho más la de buen padre de familia, de conducta calificada ya, se erige en el modelo de la diligencia que ha de ponerse en los negocios jurídicos, se trate de la custodia, educación o enseñanza de persona o de la guarda, protección y rendimiento de bienes, así como en cuanto a la preservación y eficacia de los derechos.

(Ossorio, 2016, p. 673)

Pensión

"Suma periódica que reciben aquellas personas que se hecho acreedoras a ella en virtud del régimen previsional vigente. Suma de dinero que percibe una persona para su alimentación y subsistencia" (De Santo, 2005, p. 732).

Pensión Alimentaria

Recibe esta denominación la que determinados parientes tienen que pasar a otros para la subsistencia (De Santo 2005, p. 732).

Obligación

"Deber jurídico normativamente establecido de realizar u omitir determinado acto, y a cuyo incumplimiento por parte del obligado es imputada, como consecuencia, una sanción coactiva; es decir, un castigo traducible en un acto de fuerza física organizada" (Ossorio, 2012, p. 629).

Definición y operacionalización de variables

Variable	Definición	Dimensione	Indicadores	Instrumento
	Conceptual	s		
	La asistencia		-Satisfacción	
	alimentaria tiene		de	
	una dimensión		necesidades	
	económica ya		básicas	
	que busca		-El principio	
	satisfacer las		del interés	
	necesidades		superior del	
	básicas de la		niño	
	persona y se		-Desarrollo	
	relaciona con el		integral del	
	derecho a la vida		menor	Análisis
	y dignidad de la		-Convención	documental
Asistenci	persona porque	Medidas	sobre los	
а	su esencia es la	tomadas en	Derechos del	
alimentari	supervivencia	las	Niño.	
a al deber	como ser	Sentencias	-Constitución	
legal de	humano, y lo	Definitivas	Nacional	
menores	cual está			
de edad.	garantizado en el			
	marco jurídico			
	supranacional y			
	nacional que			
	promueve el			
	acceso a la			
	justicia			
	alimentaria.			
	Rimachi, H.			
	(2015, p. 217)			

	Conocer	-Ayuda	
	cantidad de	prenatal	
	denuncia	-Ofrecimiento	
	existente a	-Aumento	
	partir de las	-Disminución	
	Sentencias	de asistencia	
	Definitivas	alimenticia	
	Deminitivas	aiimenticia	
		Confiabilidad	
		Procedimiento	
		Sustento de	
		pago	
	Necesidad	Satisfacción	
	existente	de	
	sobre la	necesidades	
	regulación	básicas	
	obligatoria	-El principio	
	de la	del interés	
	asistencia	superior del	
	alimentaria	niño	
		-Desarrollo	
		integral del	
		menor	
		-Convención	
		sobre los	
		Derechos del	
		Niño.	

Marco Metodológico

Tipo de investigación

El tipo de investigación utilizado es el cuantitativo.

"El enfoque cuantitativo representa un conjunto de procesos, es secuencial y probatorio. Cada etapa precede a la siguiente y no se puede brindar o eludir pasos el orden es riguroso, aunque desde luego se puede redefinir alguna fase" (Sampieri, Collado y Baptista, 2010, p. 4).

La metodología cuantitativa se fundamenta en la construcción y medición de dimensiones, indicadores e índices de variables y los datos deben responder a estos factores, por lo cual tendrán validez si son verificables o no, lo cual quiere decir que deben ser observables y contrastados de algunas formas (Tamayo y Tamayo, 2009, pp. 46-47).

Diseño de la investigación

El diseño de la investigación corresponde al no experimental.

El diseño no experimental es la que se realiza sin manipular debidamente las variables. Es decir, una investigación donde no se hace variar intencionalmente las variables independientes. Lo que se hace en la investigación no experimental es observar fenómenos tal y como se dan en su contexto natural. En un estudio no experimental no se constituye ninguna situación, sino que se observan situaciones ya existentes, no provocadas intencionalmente por el investigador. En la investigación no experimental las variables ya han ocurrido y no pueden ser manipulada, el investigador no tiene control directo sobre dichas variables no pueden influir sobre ellas, igual que efectos (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 149).

Nivel de conocimiento esperado

El nivel de conocimiento esperado es el descriptivo

"La investigación descriptiva es una investigación inicial y preparatoria, antes de iniciar una investigación explicativa, que se realiza para recoger datos y precisar la naturaleza, la cantidad y los diferentes tipos de relacionamientos entre las variables dependientes" (Altamirano y Fernández, 2010, p. 92).

"Los estudios descriptivos buscan especificar las prioridades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades cualquier otro fenómeno que sea sometido a análisis" (Hernández Sampieri, Fernández Collado y Baptista Lucio, 2010, p. 80).

La investigación descriptiva es uno de los tipos o procedimientos investigativos más populares y utilizados por los principiantes en la actividad investigativa. Los trabajos de grado, en los pregrados y en muchas de las maestrías, son estudios de carácter eminentemente descriptivo. En tales estudios se muestran, narran, reseñan o identifican hechos, situaciones, rasgos, características de un objeto de estudio, o se diseñan productos, modelos, prototipos, guías, etcétera, pero no se dan explicaciones o razones de las situaciones, los hechos, los fenómenos, etcétera (Bernal, 2010, p. 113).

Población

La población de estudio está compuesta por 38 casos, tratándose sobre la asistencia al deber alimentaria de menores de edad, del Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Hernandarias, año 2020.

Población. Tena, Suck, Antonio, and Plaza, Bernardo Turnbull (2001), definen a una población "como el conjunto de sujetos acerca de los cuales se busca información científica.

Forman parte de la población todos aquéllos para los que se pretende que las afirmaciones finales de la investigación sean ciertas."

Recuperado: (http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.ac tion?docID=3220960. Created from cireuticsp on 2020-04-24 15:12:53.)

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

El instrumento de recolección consistió en análisis documental correspondiente a las denuncias realizadas en el Juzgado de Primera Instancia de la ciudad de Hernandarias del año 2020, archivos de los casos

de acusaciones al deber alimentario y estudiado de manera minuciosamente cuantitativa.

Técnicas de procesamiento y análisis de datos

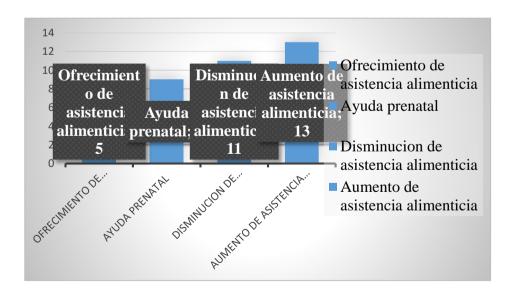
Para procesar y analizar los datos obtenidos con la investigación se utilizarán tablas de frecuencias con gráficos circulares y porcentajes para visualizar de manera práctica los resultados.

MARCO ANALÍTICO

En este capítulo se revelará los resultados de los datos recaudados en base al análisis documental de los casos de asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad, en el Juzgado de Primera Instancia de Hernandarias, año 2020

Tabla 1. Pregunta N° 1. ¿Cuáles son los casos de los juicios vinculados según la carátula de expediente estudiado sobre la asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad?

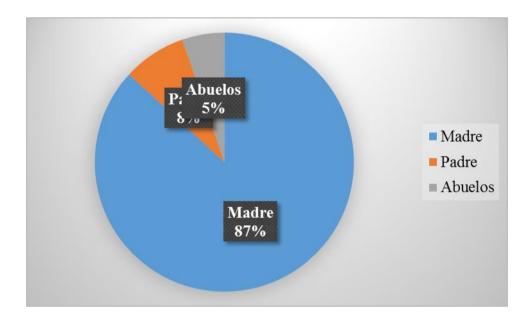
Juicios vinculados	Frecuencia	Porcentaje
Ofrecimiento de	9	24%
asistencia		
alimenticia		
Ayuda prenatal	5	13%
Aumento de	13	34%
asistencia		
alimenticia		
Disminución de	11	29%
asistencia		
alimenticia		
Total	38	100%



En referencia al estudio de los casos de los juicios vinculados según la carátula de expediente estudiado sobre la asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad, señalados de manera sistemática en los documentos tramitados ante el fuero de la Niñez y de la Adolescencia, teniendo en cuenta el juicio de asistencia alimenticia, de acuerdo al acceso y estudio de las copias de 38 sentencias judiciales, centrando el interés en las causas principales de las demandas realizadas y estudiadas son: con mayor porcentaje del pedido de aumento a la asistencia alimenticia, y por otra parte la disminución de asistencia alimenticia, aunque llevando en cuenta también existe la importancia dada al ofrecimiento de asistencia alimenticia, y en el último lugar la asistencia de la ayuda prenatal.

Tabla 2 Pregunta N° 2. En la parte actora de los juicios vinculados a asistencia alimenticia ¿Quiénes son los generalmente inician la demanda?

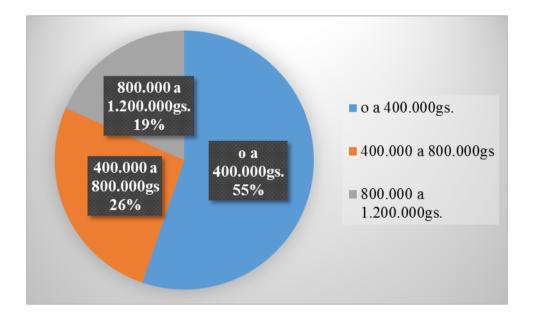
Parte actora de la Demanda	Frecuencia	Porcentaje
Madre	33	87%
Padre	3	8%
Abuelos	2	5%
Total	38	100%



Según el estudio de los casos observados para el inicio de la demanda realizada, generalmente peticiona la madre, en algunos casos de los padres y en otra instancia o circunstancia el abuelo/a.

Tabla 3. Pregunta N° 3. ¿Cuál es el monto establecido con más acuerdo homologado por hijo?

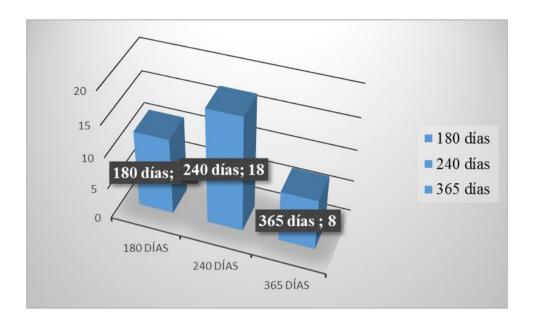
Monto establecido	Frecuencia	Porcentaje
o a 400.000gs.	21	55%
400.000 a 800.000gs	10	26%
800.000 a 1.200.000gs.	7	19%
Total	38	100%



En el estudio realizado sobre la normativa invocada en las sentencias examinadas, en primer lugar, se ha demostrado un alto porcentaje del monto mínimo acordado entre las partes para el sustento del hijo menor de edad, por otra parte, en la argumentación de la sentencia, se lleva en cuenta el estudio de la Constitución Nacional, el Código de la Niñez y la Adolescencia, Código Civil Paraguayo y otras Doctrinas para el proceso de juicios.

Tabla 4. Pregunta N°4. En cuanto al servicio de Mediación en el Poder Judicial ¿Cuál es el estudio de duración más continua de los procesos de juicios vinculados a asistencia alimenticia?

Duración del proceso judicial en los juicios finiquitados durante el año 2020	Frecuencia	Porcentaje
180 días	12	32%
240 días	18	47%
365 días	8	21%
Total	38	100%



En este estudio de caso sobre la duración del proceso judicial en los juicios finiquitados durante el año 2020, se presentan los datos aprobados por el Servicio de Mediación del Poder Judicial de la Corte Suprema de Justicia de los casos relacionados a asistencia y sus juicios vinculados,

CONCLUSIONES

El trabajo de investigación elaborado se trazó como objetivo general, describir el contexto presentado sobre los casos de asistencia alimentaria al deber legal de menores de edad, registrados en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020, donde se ha encontrado como factor principal la necesidad económica para seguir con el sustento de los hijos menores, quienes quedan con las madres y son las que acuden a reclamar la asistencia alimenticia.

De la misma manera se ha trazado como objetivos específicos los siguientes:

El primer objetivo específico es describir las medidas tomadas de las sentencias registradas sobre asistencia alimentaria al deber legal de menores en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020, principal punto del estudio definido en cuanto al inicio de demanda, la parte conciliatoria, acuerdo, homologación y otra jurisprudencia que detalla esta parte tan compleja, porque se trata de los hijos menores quienes deben recibir el desarrollo integral de manera adecuada, pero cuando la madre, padre o abuelo ya no puede mantener al menor con su propio ingreso o en caso de enfermedad, acude a esta instancia para garantizar el bienestar de su hijo e hija.

En el segundo objetivo específico, identificar la cantidad de denuncia existente a partir de las Sentencias Definitivas registradas sobre asistencia alimentaria al deber legal de menores en el Juzgado de Paz de la ciudad de Hernandarias, año 2020, encontrándose 38 causas estudiadas como ayuda prenatal, ofrecimiento, aumento y disminución de asistencia alimenticia.

En el tercer y último objetivo específico de identificar la existencia de necesidad sobre la regulación obligatoria de la asistencia alimentaria en base a las razones jurídicas del Código de la Niñez y la Adolescencia sobre los hijos afines menores de edad en la ciudad de Hernandarias, parte más

vulnerable sobre este punto porque las personas obligadas a prestar la asistencia generalmente realizan entregas esporádicas de dinero o de algunos bienes en especie, se mantienen con manejo inconstante, resultado de ello, pasa a ser insuficiente para el bienestar del hijo menor y cuando una de las partes promueven la demanda, más bien la madre pretendiendo un pago sistemático y acorde a los gastos de manutención, estos aportes se suspenden a las resultas del juicio, lo que supone para quien reclama, un problema más que deberá resolver mientras dure el proceso de la causa.

Por eso las personas demandantes recurren al sistema de justicia al ver los derechos de sus hijos e hijas vulnerados, buscando justicia para el derecho a la alimentación, a través del juicio de asistencia alimenticia, que les permita una independencia económica y de esta forma el restablecimiento de sus condiciones y calidad de vida.

Recomendaciones

Para la próxima investigación se deberá llevar en cuenta los casos de los imputados por incumplimiento deber lega alimentaria, los estudios de casos en este ámbito es bastante completo e interesante para fortalecer el principio superior del niño/a de la ciudad de Hernandarias.

BIBLIOGRAFÍA

- Cabanellas, G. (2009). Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. Heliasta ediciones.
- Cabral, M. O. (2010). Codigo de la Niñez y la Adolescencia comentado y concordado. Asuncion-Paraguay: Intercontinental.
- Cabral, M. O. (2011). *Código Penal Paraguayo*. Asuncion-Paraguay: Intercontinental.
- Ciancio, P.M.A. (2014). Las Constituciones del Paraguay. Asunción-Paraguay. Intercontinental.
- Código Penal Paraguayo, ley N^a 1.160/97 (2015). Asunción- Paraguay. El Foro S.A.
- Código de la Niñez y Adolescencia, Ley Nª 1.680/01 Asunción- Paraguay. El Foro S.A.
- Código de la Niñez y Adolescencia y Leyes complementarias (2002).

 Intercontinental Editora.
- Barboza, Lourdes, y Martínez, Teresa. (2005). El nuevo paradigma de los Derechos del Niño. Guía para la implementación de las leyes de la niñez y la adolescencia en el Paraguay. Asunción: PLAN, CENIJU
- Ossorio, M. (2012). Diccionario de Ciencias Jurídicas políticas y sociales. Buenos Aires: Heliasta.
- República del Paraguay. (2001). Ley N° 1680. Código de la Niñez y la Adolescencia.
- República del Paraguay. (2002). Ley Nº 1879. De Arbitraje y Mediación.

 Disponible en http://www.oas.org/es/sla/ ddi/docs/ParaguayLey%20de%20Arbitraje%20y%20 Mediaci%C3%B3n.pdf
- Rodríguez, J. A. (2005). *Investigaciones Juridico Penales Tomo VII.*Asuncion, Paraguay: Grafic S.A.
- Rodríguez, S. (2012). Código de la Niñez y Adolescencia. Asunción Paraguay. Intercontinental.
- Ruffinelli, J. A. (2009). Derecho de familia. Asuncion: Intercontinetal.
- (http://ebookcentral.proquest.com/lib/cireuticsp/detail.action?docID=322096
 - O. Created from circuticsp on 2020-04-24 15:12:53.)

Apéndice I

CODIGO DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y LEYES **COMPLEMENTARIAS - Lev Na 899/96**

"Que aprueba la convención interamericana sobre obligaciones alimentarias"

Ámbito de aplicación

La presente Convención tiene como objeto la determinación del derecho aplicable a las obligaciones alimentarias, así como a la competencia y a la cooperación procesal internacional, cuando el acreedor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual en un Estado Parte y el deudor de alimentos tenga su domicilio o residencia habitual, bienes o ingresos en otro Estado Parte.

La presente Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias respecto de menores por su calidad de tales y a las que deriven de las relaciones matrimoniales entre cónyuges o quienes hayan sido tales. Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención que la restrinjan a las obligaciones alimentarias respecto de menores.

- Art. 2.- A los efectos de la presente Convención se considerará menor a quien no haya cumplido la edad de dieciocho años. Sin perjuicio de lo anterior, los beneficios de esta Convención se extenderán a quien, habiendo cumplido dicha edad, continúe siendo acreedor de prestaciones alimentarias de conformidad a la legislación aplicable prevista a los artículos 6 y 7.
- Art.3.- Los Estados al momento de suscribir, ratificar o adherir a la presente Convención, así como con posterioridad a la vigencia de la misma, podrán declarar que esta Convención se aplicará a las obligaciones alimentarias en favor de otros acreedores; asimismo, podrán declarar el grado de parentesco u otros vínculos legales que determinen la calidad de acreedor y deudor de alimentos en sus respectivas legislaciones.

- Art.4.- Toda persona tiene derecho a recibir alimentos, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo, religión, filiación, origen o situación migratoria, o cualquier otra forma de discriminación.
- .5.- Las decisiones adoptadas en aplicación de esta Convención no prejuzgan acerca de las relaciones de filiación y de familia entre el acreedor y el deudor de alimentos. No obstante, podrán servir de elemento probatorio en cuanto sea pertinente.

DERECHO APLICABLE

- Art.6.- Las obligaciones alimentarias, así como las calidades de acreedor y de deudor de alimentos, se regularán por aquel de los siguientes órdenes jurídicos que, a juicio de la autoridad competente, resultare más favorable al interés del acreedor:
- a) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor; y,
- b) El ordenamiento jurídico del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor.
- Art.7.-Serán regidas por el derecho de conformidad con el Artículo 6 las siguientes materias:
- a) El monto del crédito alimentario y los plazos y condiciones para hacerlo efectivo:
- b) La determinación de quienes pueden ejercer la acción alimentaria en favor del acreedor; y,
- c) Las demás condiciones requeridas para el ejercicio del derecho de alimentos.

COMPETENCIA EN LA ESFERA INTERNACIONAL

- Art.8.- Serán competentes en la esfera internacional para conocer de las reclamaciones alimentarias, a opción del acreedor:
- a) El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del acreedor:
- b). El juez o autoridad del Estado del domicilio o de la residencia habitual del deudor; o,

c). El juez o autoridad del Estado con el cual el deudor tenga vínculos personales tales como: posesión de bienes, percepción de ingresos u obtención de beneficios económicos.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, se considerarán igualmente competentes las autoridades judiciales o administrativas de otros Estados a condición de que el demandado en el juicio, hubiera comparecido sin objetar la competencia.

- Art.9.- Serán competentes para conocer las acciones de aumento de alimentos, cualesquiera de las autoridades señaladas en el artículo 8. Serán competentes para conocer de las acciones de cese y reducción de alimentos, las autoridades que hubieren conocido de la fijación de los mismos.
- Art.10.- Los alimentos deber ser proporcionales tanto a la necesidad del alimento, como a la capacidad económica del alimentante. Si el juez o autoridad responsable del aseguramiento o de la ejecución de la sentencia adopta medidas provisionales, o dispone la ejecución por un monto inferior al solicitado, quedarán a salvo los derechos del acreedor.

COOPERACIÓN PROCESAL INTERNACIONAL

- Art.11.- Las sentencias extranjeras sobre obligaciones alimentarias tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Parte si reúnen las siguientes condiciones:
- a) Que el juez o autoridad que dictó la sentencia haya tenido competencia en esfera internacional de conformidad con los artículos 8 y 9 de esta Convención para conocer y juzgar el asunto:
- b) Que la sentencia y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto;
- c)Que la sentencia y de los documentos anexos se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la Ley del Estado en donde deban surtir efecto, cuando sea necesario:

- d) Que la sentencia y los documentos anexos vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean consideradas auténticos en el Estado de donde procedan;
- e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia deba surtir efecto;
- f) Que se haya asegurado la defensa de las partes;
- g) Que tengan el carácter de firme en el Estado en que fueron dictadas. En caso de que existiere apelación de la sentencia ésta no tendrá efecto suspensivo.
- Art.12.- Los documentos de comprobación indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias son los siguientes:
- a) Copia auténtica de la sentencia;
- b) Copia auténtica de las piezas necesarias para acreditar que se ha dado cumplimiento a los incisos e) y f) del artículo 11; y,
- c)Copia auténtica del auto que declare que la sentencia tiene el carácter de firme o que ha sido apelada.
- Art.13.- El control de los requisitos anteriores corresponderá directamente al juez que deba conocer de la ejecución, quien actuará en forma sumaria, con audiencia de la parte obligada, mediante citación personal y con vista al Ministerio Público, sin entrar en la revisión del fondo del asunto. En caso de que la resolución fuere apelable, el recurso no suspenderá las medidas provisionales ni el cobro y ejecución que estuvieren en vigor.
- Art.14.- Ningún tipo de caución será exigible al acreedor de alimentos por la circunstancia de poseer nacionalidad extranjera, o tener su domicilio o residencia habitual en otro Estado. El beneficio de pobreza declarado en favor del acreedor en el Estado Parte donde hubiere ejercido su reclamación, será reconocido en el Estado Parte donde se hiciere efectivo el reconocimiento o la ejecución. Los Estados Parte se comprometen a prestar asistencia judicial gratuita a las personas que gocen del beneficio de pobreza.

- Art.15.- Las autoridades jurisdiccionales de los Estados Parte en esta Convención ordenarán y ejecutarán, a solicitud fundada de parte o a través del agente diplomático o consular correspondiente, las medidas provisionales o de urgencia que tengan carácter territorial y cuya finalidad sea garantizar el resultado de una reclamación de alimentos pendientes o por instaurarse.
- Art.16.- El otorgamiento de medidas provisionales o cautelares no implicará el reconocimiento de la competencia en la esfera internacional del órgano jurisdiccional requirente, ni el compromiso de reconocer la validez o de proceder a la ejecución de la sentencia que se dictare.
- Art.17.- Las resoluciones interlocutorias y las médicas provisionales dictadas en materia de alimentos, incluyendo aquellas dictadas por los jueces que conozcan de los procesos de nulidad, divorcio y separación de cuerpos, u otros de naturaleza similar a éstos, serán ejecutadas por la autoridad competente aun cuando dichas resoluciones o medidas provisionales estuvieran sujetas a recursos de apelación en el Estado donde fueron dictadas.
- Art.18.- Los Estados podrán declarar al suscribir, ratificar o adherir a esta Convención, que será su derecho procesal el que regulará la competencia de los tribunales y el procedimiento de reconocimiento de la sentencia extranjera.

DISPOSICIONES GENERALES

- Art.19.- Los Estados Parte procurarán suministrar asistencia alimentaria provisional en la medida de sus posibilidades a los menores de otro Estado que se encuentren abandonadas en su territorio.
- Art.20.- Los Estados Parte se comprometen a facilitar la transferencia de fondos que procediere por aplicación de esta Convención.
- Art.21.- Las disposiciones de esta Convención no podrán ser interpretadas de modo que restrinjan los derechos de que el acreedor de alimentos tenga conforme a la ley del foro.

Art.22.- Podrá rehusarse el cumplimiento de sentencias extranjeras o la aplicación del derecho extranjero en esta Convención cuando el Estado Parte del cumplimiento o de la aplicación, según sea el caso, lo considerase manifiestamente contrario a los principios fundamentales de su orden público.

DISPOSICIONES FINALES

- Art.23.- La presente Convención estará abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.
- Art.24.- La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art.25.- La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos.
- Art.26.- Cada Estado podrá formular reservas a la presente Convención al momento de firmarla, ratificarla o al adherirse a ella, siempre que la reserva verse sobre uno o más disposiciones específicas y no sea incompatible con el objeto y fines fundamentales de esta Convención.
- Art.27.- Los Estados Parte que tengan dos o más unidades territoriales en las que rijan distintos sistemas jurídicos relacionados con cuestiones tratadas en la presente Convención, podrán declarar, en el momento de la firma, ratificación o adhesión, que la Convención se aplicará a todas sus unidades territoriales o solamente a una o más de ellas.

Tales declaraciones podrán ser modificadas mediante declaraciones ulteriores, que especificarán expresamente la o las unidades territoriales a las que se aplicará la presente Convención. Dichas declaraciones ulteriores se transmitirán a la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos y surtirán efecto treinta días después de recibidas.

- Art.28.- Respecto a un Estado que tenga en materia de obligaciones alimentarias de menores, dos o más sistemas de derecho aplicable en unidades territoriales diferentes:
- a) Cualquier referencia al domicilio o a la residencia habitual en ese Estado contempla la residencia habitual en una unidad territorial de ese Estado:
- b) Cualquier referencia a la Ley del Estado del domicilio o de la residencia habitual contempla la Ley de la unidad territorial en la que el menor tiene su residencia habitual.
- Art.29.- Entre los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos que fueran Partes de esta Convención y de las Convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973 sobre Reconocimiento y Eficacia de Sentencias relacionadas con Obligaciones Alimentarias para Menores y sobre la Ley Aplicable a Obligaciones Alimentarias, regirá la presente Convención. Sin embargo, los Estados Parte podrán convenir entre ellos de forma bilateral la aplicación prioritaria de las citadas convenciones de La Haya del 2 de octubre de 1973.
- Art.30.- La presente Convención no restringirá las disposiciones de convenciones que sobre la misma materia hubieran sido suscritas, o que se suscribieran en el futuro en forma bilateral o multilateral por los Estados Partes, ni las prácticas más favorables que dichos Estados pudieren observar en la materia.
- Art.31.- La presente Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que haya sido depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o se adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

Art.32.- La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Parte podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año, contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia, la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante, quedando subsistente para los demás Estados Parte.

Art.33.- El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la que enviará copia auténtica de su texto a la Secretaría de las Naciones Unidas, para su registro y publicación, de conformidad con el artículo 102 de su carta constitutiva. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados miembros de dicha Organización y a los Estados que hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiere. También transmitirá las declaraciones previstas en la presente Convención

Artículo 225.- Incumplimiento del deber legal alimentario

1º) El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 2º) El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Concuerda con los arts. 29,46 inc. 2 núm. 5,52.119 y 226 del CP. Concuerda con los arts. 97,98 y 99 de la Ley 1.680/2001, "Código de la Niñez y Adolescencia" Concuerda con los arts. 13,53,54 y 55 de la CN (Cabral, 2011, p.603).

CPA: Perjuicio de la obligación de alimentos.

- I. El que se sustraiga de una obligación de alimentos legal, de modo que las necesidades del acreditado para recibir los alimentos peligren. O peligrasen sin las de otros, será castigado con pena privativa de libertad de hasta tres años o con multa.
- II. El que esté obligado al mantenimiento de una embarazada y, de una forma reprochable, le escatime los alimentos produciendo con ello la interrupción del embrazo será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa (Cabral, 2011, p.604).

Bien jurídico protegido. El derecho que tiene el titular de que se le preste el deber alimentario y las condiciones básicas de vida, en efecto, la misma Constitución Nacional (arts. 13 y 53) y nuestro Código en estudio establecen el cumplimiento del deber alimentario a favor del titular, cuyo incumplimiento acarrearía la producción del empeoramiento de las condiciones básicas de vida del mismo. En síntesis, lo que el Código castiga esa la desobediencia al deber de prestar alimentos al titular.

Tipo objetivo. Lo constituye la conducta del autor que incumple con su deber de prestar alimentos al titular de dicho derecho. Es la acción de autor que omite cumplir su obligación de prestar su deber, que la misma ley lo obliga, incumplimiento que podría acarrear o producir el empeoramiento de las condiciones de vida del afectado. Con el objeto de preservar el derecho que tiene el menor de que las personas obligadas legalmente a prestarle alimentos, nuestra normativa prevé esa situación otorgándose al necesitado la protección legal a ese efecto.

Tipo subjetivo. Hacen esta figura jurídica el conocimiento del autor el incumplimiento de su obligación legal de prestar alimentos al titular y el deseo de quebrantar dicho deber. En una palabra, el autor tiene conciencia del incumplimiento de su deber legal, circunstancia que indudablemente refleja el dolo de su conducta, pues el mismo sabe que tiene la obligación de efectuar la prestación alimentaria y pese a ello, no quiere hacerlo.

Sanción Penal. El hecho punible conforme lo establece el inciso primero de nuestro articulo recibe una sanción penal de pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa.

Por su parte, el inciso segundo de nuestro articulo considera agravado el incumplimiento del deber legal alimentario establecido en un acuerdo judicialmente aprobado o en una resolución judicial, sancionándolo con pena privativa de libertad de hasta cinco año o multa (Cabral, 2010, p.604).

CODIGO PENAL PARAGUAYO LEY Nº 1160/97

TITULO IV

HECHOS PUNIBLES CONTRA LA CONVIVENCIA DE LAS

PERSONAS

CAPITULO I

HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA

Artículo 225.- Incumplimiento del deber legal alimentario

1º El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. 2º El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. El que incumpliera un deber legal alimentario y con ello produjera el empeoramiento de las condiciones básicas de vida del titular, o lo hubiera producido de no haber cumplido otro con dicha prestación, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa. El que incumpliera un deber alimentario establecido en un convenio judicialmente aprobado o en una resolución judicial, será castigado con pena privativa de libertad de hasta cinco años o con multa. Por

consiguiente, la cuestión se ha visto llevada al campo penal (Ruffinelli, 2009, p113).

Capítulo IV de la Constitución Nacional. De los derechos de familia

Art. 53.- De los hijos. Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria (...) todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre filiación en los documentos personales (Ciancio, 2014, p.98)

CONSTITUCION NACIONAL DEL PARAGUAY

Art.13.- De la no privación de libertad por deudas.

No se admite la privación de la libertad por deuda, salvo mandato de autoridad judicial competente dictado por incumplimiento de deberes alimentarios o como sustitución de multas o fianzas judiciales.

Artículo 53 - DE LOS HIJOS

Los padres tienen el derecho y la obligación de asistir, de alimentar, de educar y de amparar a sus hijos menores de edad. Serán penados por la ley en caso de incumplimiento de sus deberes de asistencia alimentaria. Los hijos mayores de edad están obligados a prestar asistencia a sus padres en caso de necesidad. La ley reglamentará la ayuda que se debe prestar a la familia de prole numerosa y a las mujeres cabeza de familia. Todos los hijos son iguales ante la ley. Esta posibilitará la investigación de la paternidad. Se prohíbe cualquier calificación sobre la filiación en los documentos personales.

Artículo 54 - DE LA PROTECCIÓN AL NIÑO

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de garantizar al niño su desarrollo armónico e integral, así como el ejercicio pleno de sus derechos protegiéndolo contra el abandono, la desnutrición, la violencia, el abuso, el tráfico y la explotación. Cualquier persona puede exigir a la autoridad competente el cumplimiento de tales garantías y la

sanción de los infractores. Los derechos del niño, en caso de conflicto, tienen carácter prevaleciente.